

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo.....	7'50 pts. trimestre
Provincia...	8'50 " " "
Extranjero..	10'00 " " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 1.º)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

(Conclusión)

Décima. Precio del pasaje y de la comisión cobrada, en cifra y en letra.

Undécima. Forma de pago del mismo ó declaración en su caso de que es gratuito.

Duodécima. Plazo probable de duración del viaje.

Décimatercera. Determinación del número y puntos de escala de la nave.

Décimacuarta. Condición de que cuantos perjuicios se ocasionen al emigrante por interrupción ó retraso salvo caso de fuerza mayor, serán de cuenta del consignatario.

Décimaquinta. Cláusulas de repatriación gratuita en los casos previstos en la ley.

Además se insertarán en el billete los artículos de esta ley que puedan interesar al emigrante.

Art. 36. Los billetes á que se refiere el artículo anterior habrán de pertenecer á un talonario, cada una de cuyas hojas constará:

Primero. De la matriz del billete para resguardo de la Compañía naviera.

Segundo. De dos ejemplares iguales del billete; y

Tercero. De la correspondiente orden de embarque.

Los libros talonarios se presentarán previamente por los navieros ó consignatarios á las Juntas de emigración, á fin de que éstas autoricen, visando ó sellando los billetes, la expedición de los mismos.

Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque remitirán á la Junta de emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque para el Capitán de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector ó al Cónsul español del punto de destino.

El Reglamento desarrollará esta tramitación en la forma más conve-

niente para que resulte eficaz y rápida.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó á algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante, que se refiera á los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino; y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quien contrató cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará á sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rectificación del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquél por vía de indemnización 2 pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al abono de los gastos que ocasione su regreso al punto de origen si se trata de emigración gratuita.

Art. 41. Con el Reglamento se publicará un modelo de las hojas del libro talonario cuya formación se previene en el art. 36.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 43. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis con su equipaje á la estación de partida, ó á pagarle 2 pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará transcurridos quince días.

Art. 44. El Reglamento, teniendo en cuenta lo prevenido en las Ordenanzas de Marina y demás disposiciones que puedan ser aplicables, deter-

minará las condiciones que deban reunir las naves que destinen al transporte de emigrantes, en relación con las exigencias de la navegación y de la seguridad, sanidad, higiene y bienestar moral y material de aquéllos.

El Capitán del buque estará obligado á facilitar el servicio de inspección á bordo, y será él el responsable de las infracciones que durante el viaje se cometan de las reglas que se hubieren dictado, de conformidad con lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades que por esta ley corresponden á las Empresas navieras y consignatarias.

Art. 45. La Empresa que conduzca á un emigrante que por virtud de las leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuita repatriación.

Cuando las citadas leyes se modificaran, derogaran ó sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transformación al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho á que se las reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las Empresas cuyos buques no recalén en España en sus viajes de retorno.

CAPITULO V

De la inspección

Art. 47. La inspección para el cumplimiento de los extremos de esta ley y disposiciones complementarias, se ejercerá:

Primero. En las regiones españolas en que exista esta emigración.

Segundo. En los puertos de embarque.

Tercero. En los buques, lo menos una vez al año, y siempre antes de embarcar emigrantes por primera vez.

Cuarto. En los puertos de escala.

Quinto. En los puertos de desembarque.

Esta inspección se ejercerá por los funcionarios nombrados al efecto, y la mencionada en los números cuarto y quinto, por dichos funcionarios ó por el Agente Diplomático ó Consular de España.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Consejo Superior de emigración nombrará Inspectores especiales con una misión determinada.

Los Inspectores de emigración, en el ejercicio de sus funciones, serán considerados como agentes de la Autoridad.

Las actas que levanten sobre los hechos ó manifestaciones que á su juicio lo exijan, serán tenidas como documento público.

Art. 48. El Consejo Superior propondrá al Ministro de la Gobernación el nombramiento de los Inspectores. El Reglamento determinará las condiciones que hayan de exigirse para ser nombrado, y el sueldo ó gratificaciones que han de disfrutar.

Art. 49. Los Inspectores de emigración, además de las atribuciones que especialmente les asigna esta ley, velarán por el cumplimiento del contrato de emigración y de las disposiciones relativas al aprovisionamiento y condiciones de las naves, pudiendo prohibir el embarque ó ordenar el desembarque de los infractores de la ley.

Podrán resolver por sí mismos las dudas ó cuestiones que se susciten con carácter urgente.

Art. 50. Los Inspectores de emigración, siempre que embarquen en buque que lleve cincuenta ó más emigrantes, tendrán derecho al pasaje y manutención gratuita, con arreglo á su categoría, en todos los buques autorizados para transportar emigrantes, tanto á la ida como al regreso á España.

Cuando una vez rendido el viaje de ida el buque no regrese á España, en su viaje de vuelta desembarcará el Inspector en el último puerto de destino de los emigrantes, debiendo ser transportado á un puerto español por cuenta del armador.

CAPITULO VI

Sancciones penales.

Art. 51. Los navieros ó armadores y consignatarios que, sin autorización, por sí ó valiéndose de intermediarios, se dedicasen á las operaciones de emigración comprendidas en la presente ley ó su Reglamento, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 52. Toda infracción de esta ley cometida por los navieros ó armadores y consignatarios que no tenga señalada penalidad especial, se castigará con multas de 100 á 1.000 pesetas, que podrán imponer, según los casos que determinará el Reglamento el Consejo Superior, las Juntas ó los Inspectores.

Art. 53. El que autorizado para transportar emigrantes hiciese á sabiendas contratos de emigración con las personas á quienes la ley prohíbe emigrar, incurrirá en las responsabilidades que el Código penal determina, según la participación que tuviere en el delito que se origine.

Art. 54. Los emigrantes que embarcasen contraviniendo las disposiciones de esta ley y fuesen sorprendidos á bordo durante la travesía, serán entregados al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la casa consignataria reexpedirles y mantenerles durante la travesía hasta el regreso á la Patria.

Una vez repatriados, quedarán sujetos á las responsabilidades criminales y civiles á que haya lugar.

Art. 55. Las penas que con el Código penal castiga las falsedades, los delitos contra la salud pública, la prevaricación, el cohecho, la sustracción y corrupción de menores, las estafas y otros engaños, se aplicarán siempre en su grado máximo cuando el hecho penable se refiera á la emigración y el perjudicado sea un emigrante.

Disposiciones Generales y Transitorias

Art. 56. El Gobierno procurará que los Cónsules de las Naciones á que se dirige nuestra emigración sean españoles; aumentará el personal consular según las necesidades de la emigración, y nombrará Agentes Consulares, especialmente consagrados á este servicio, donde lo exija la importancia de la corriente emigratoria.

Art. 57. El Gobierno promoverá la celebración de Tratados internacionales, ya para evitar la emigración clandestina, ya para mejorar la suerte del emigrante.

Art. 58. Los Agentes Diplomáticos y Consulares cuidarán de hacer respetar los derechos de los emigrantes en el territorio donde ejercieren su cargo, y especialmente les prestarán su concurso para que las casas armadoras y sus representantes cumplan los preceptos de esta ley. Auxiliarán también á los Inspectores en el cumplimiento de su misión, y ejercerán ellos mismos la inspección de buques cuando en éstos no viajara Inspector de servicio.

Art. 59. Aprobada esta ley, se constituirá provisionalmente el Consejo Superior de emigración con los Vocales no electivos y los nombrados por el Ministro de la Gobernación, al tenor de lo dispuesto en el art. 8.º, y una vez así constituido, elevará al Gobierno un proyecto de Reglamento provisional de esta ley en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de la misma.

Publicado el Reglamento, se procederá inmediatamente á la elección de los Vocales y suplentes de carácter electivo, y verificada aquélla, se constituirá el Consejo Superior de emigración, el cual redactará el proyecto de Reglamento definitivo en el plazo máximo de un año, á contar de la fecha de su constitución.

Art. 60. Se autoriza al Gobierno para establecer el Depósito de los ahorros y la remisión de metálico propios de los emigrantes españoles en los países extranjeros por medio del Cuerpo Consular.

Art. 61. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guarda, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos siete.—
YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Aviso á los Navegantes

Corregida ya la desviación angular del aparato de la luz del dique Norte del puerto del Musel, ha vuelto á funcionar con regularidad con destellos de

igual duración é intervalos que tenía.

Oviedo 27 de Diciembre de 1907.

—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 8.979

Anuncio

D. Juan Sánchez de León, vecino de Gijón, solicita construir un balneario en la playa de San Lorenzo, frente á la calle de Eladio Carreño, próximo al emplazamiento del antiguo balneario «La Sultana».

Lo que se anuncia al público para que durante el plazo de treinta días formulen las reclamaciones que tengan por conveniente los que se consideren perjudicados con las obras, cuyo proyecto estará de manifiesto durante este mismo plazo en la sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas.

Oviedo 27 de Diciembre de 1907.—
El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 8.978

MINAS.

Habiendo renunciado en 28 del actual D. Celestino Armiñan y Coalla, vecino de Madrid, la concesión minera de hierro llamada «La Renunciada» (núm. 12.917), de seis hectáreas, sita en término municipal de Candamo, acreditando al mismo tiempo con el oportuno justificante correspondiente al cuarto trimestre del actual ejercicio hallarse al corriente en el pago del cánón de superficie, he resuelto, de conformidad á lo prevenido en los artículos 65 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y 94 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, admitir dicha renuncia, caducar la expresada concesión, declarando franco y registrable el terreno comprendido por la misma y disponiendo sea dada de baja en el pago del cánón superficial.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 103 del citado Reglamento.

Oviedo 31 de Diciembre de 1907.—
El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 13.

D. Juan Polanco, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Pelayo García Olay, vecino de Oviedo, apoderado de la Sociedad «The Asturiana Mines Limited», ha presentado solicitud del registro de noventa y una hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Fanny», sita en el paraje llamado Lago Enol y otros, concejo de Cangas de Onís. Lindante al Sur con la mina «Pepin», núm. 16.643, y otras de la misma Sociedad.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón N. E., núm. 3, de la mina «Pepin», núm. 15.765; desde él se medirán en dirección Oeste 600 metros colocando la primera estaca: esta línea corresponde á la dirección del mojón núm. 2 al mojón núm. 1 de la mina «Pepin», núm. 15.765; de primera en dirección Norte se medirán 300 metros para la segunda estaca; de segunda en dirección Oeste 200 metros para la tercera estaca; de tercera en dirección Norte se medirán 100 metros para la cuarta estaca; de cuarta en dirección Oeste se medirán 200 metros para la quinta es-

taca; de quinta en dirección Norte se medirán 100 metros para la sexta estaca; de sexta en dirección Oeste se medirán 300 metros para la séptima estaca; de séptima en dirección Norte se medirán 100 metros para la octava estaca; de octava en dirección Oeste se medirán 100 metros para la novena estaca; de novena en dirección Norte se medirán 100 metros para la 10 estaca; de 10 en dirección Oeste se medirán 300 metros para la 11 estaca; de 11 en dirección Norte se medirán 100 metros para la 12 estaca; de 12 en dirección Oeste se medirán 200 metros para la 13 estaca; de 13 en dirección Norte se medirán 100 metros para la 14 estaca; de 14 en dirección Oeste se medirán 100 metros para la 15 estaca; de 15 en dirección Norte se medirán 300 metros para la 16 estaca; de 16 en dirección Este se medirán 100 metros para la 17 estaca; de 17 en dirección Norte se medirán 100 metros para la 18 estaca; de 18 en dirección Este se medirán 1.100 metros para la 19 estaca; de 19 en dirección Sur se medirán 100 metros para la 20 estaca; de 20 en dirección Este se medirán 500 metros para la 21 estaca: este punto corresponde con el mojón núm. 8 de la mina «Victoria», núm. 16.643; de 21 en dirección Sur se medirán 300 metros para la 22 estaca: este punto corresponde con el mojón núm. 9 de la mina «Victoria», número 16.643; de 22 en dirección Oeste se medirán 500 metros para la 23 estaca; de 23 en dirección Norte se medirán 100 metros para la 24 estaca; de 24 en dirección Oeste se medirán 700 metros para la 25 estaca; de 25 en dirección Sur se medirán 200 metros para la 26 estaca; de 26 en dirección Este se medirán 200 metros para la 27 estaca; de 27 en dirección Sur se medirán 100 metros para la 28 estaca; de 28 en dirección Este se medirán 100 metros para la 29 estaca; de 29 en dirección Sur se medirán 100 metros para la 30 estaca; de 30 en dirección Este se medirán 300 metros para la 31 estaca; de 31 en dirección Sur se medirán 100 metros para la 32 estaca; de 32 en dirección Este se medirán 300 metros para la 33 estaca; de 33 en dirección Sur se medirán 100 metros para la 34 estaca; de 34 en dirección Este se medirán 100 metros para la 35 estaca; de 35 en dirección Sur se medirán 200 metros para la 36 estaca; de 36 en dirección Este se medirán 100 metros para la 37 estaca; de 37 en dirección Sur se medirán 100 metros para la 38 estaca; de 38 en dirección Este se medirán 300 metros para la 39 estaca; de 39 en dirección Norte se medirán 200 metros para la 40 estaca; de 40 en dirección Este se medirán 100 metros para la 41 estaca; de 41 en dirección Norte se medirán 100 metros para la 42 estaca; de 42 en dirección Este se medirán 200 metros para la 43 estaca; de 43 en dirección Sur se medirán 200 metros para la 44 estaca; de 44 en dirección Oeste se medirán 200 metros para la 45 estaca; de 45 en dirección Sur se medirán 200 metros, llegándose al punto de partida, que resulte formado el perímetro de las pertenencias solicitadas. Los rumbos son al Norte magnético y la declinación la precisa para hacerla intestar con las minas colindantes.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio 1905, he admitido la citada solicitud con el número 17.148 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el si-

guiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 28 de Diciembre de 1907.

—Juan Polanco.

R. al núm. 8.988

Que D. Juan Alonso Rodríguez, vecino de Peñaflores (Grado), ha presentado solicitud del registro de treinta hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Juana», sita en el Monte de las Llamargas y La Pevida, parroquia de Villazón, concejo de Salas. Lindante por todos vientos con bienes de varios particulares y del común.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha á los 15 metros de distancia del río de Figares, en dicho Monte de las Llamargas, desde donde se medirán al Norte 60º Este 150 metros primera estaca; de ésta al Este 60º Sur 500 metros segunda estaca; de ésta al Sur 60º Oeste 150 metros tercera estaca; de ésta al Oeste 60º Norte 500 metros cuarta estaca, y tirando una visual á la primera estaca se cierra el perímetro.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he admitido la citada solicitud con el número 17.153 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 28 de Diciembre de 1907.—
Juan Polanco.

R. al núm. 8.981

Que D. Jenaro Riesgo, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de sesenta hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Regenerada», sita en el paraje llamado Morúas, parroquia de San Martín el Real de la Pola, concejo de Lena, lindante por todos rumbos con terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. E. de la cuadra que está dentro del prado de Morúas, propiedad de D. José Penanes. Desde dicho ángulo se medirán en dirección Sur 5 grados O. 300 metros, de auxiliar á 1.ª al E. 5 grados S. 250 metros, de 1.ª á 2.ª N. 5 grados E. 1.500, de 2.ª á 3.ª O. 5 grados N. 400, de 3.ª á 4.ª Sur 5 grados O. 1.500, y de 4.ª al E. 5 grados S. 150 metros, con lo que se llega á la auxiliar, cerrando el perímetro de sesenta hectáreas. Para fijar los rumbos se tomará como base el Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20

del Reglamento de 16 de Junio de 1905 he acordado admitir la citada solicitud con el número 17.141 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicadas por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 28 de Diciembre de 1907.
—Juan Polanco.

R. al núm. 8.984.

Regimiento Infantería de San Marcial

D. Lorenzo García Polo, Segundo Teniente del Regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, Juez instructor del expediente instruido por haber faltado á concentración al recluta de este Regimiento, procedente de la Caja de recluta de Infiesto, Agustin Sariego Gancedo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta, hijo de José y de Jenara, natural de Miravalles, parroquia de ídem, Ayuntamiento y Juzgado de primera instancia de Villaviciosa (Oviedo,) de 22 años de edad, de estado soltero, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de San Marcial, núm. 44 (Burgos,) á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiese lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido proceder á su captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades convenientes á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Burgos á 17 de Diciembre de 1907.—Lorenzo García Polo.

R. al núm. 8.975

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de procedimiento administrativo de 13 de Octubre de 1903, se hace saber que con fecha 30 del actual han sido requeridos por esta oficina los Ayuntamientos y Juntas periciales de Amieva, Cangas de Onís y Onís, concejos correspondientes á la zona recaudatoria de Cangas de Onís, para que expidan las certificaciones de designación de fincas que les fueron pedidas por el agente ejecutivo de dicha zona, á fin de continuar los procedimientos de apremio contra los contribuyentes morosos por

territorial por débitos de 1903 á 1907.

Lo que se inserta en este *BOLETIN OFICIAL* á los efectos de la disposición citada y demás procedentes.

Oviedo 30 de Diciembre de 1907.—
El Tesorero, Enrique Vidal.

R. al núm. 6

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Miranda

Se halla vacante la plaza de Depositario de este Ayuntamiento, dotada con el haber de novecientas pesetas anuales, por fallecimiento del que la desempeñaba.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que deseen optar á ella puedan solicitarla dentro del plazo de quince días y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Belmonte 30 de Diciembre de 1907.
—Emilio Alonso.

R. al núm. 11

Alcaldía de Leitariegos

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término para el año de 1908, se anuncia la segunda para el día doce de Enero próximo, la que tendrá lugar en estas Consistoriales á la hora de once á doce.

Dicha subasta se celebrará con arreglo á las mismas condiciones establecidas para la anterior, con la sola diferencia de ser solo por un año y de admitirse posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado para la primera.

Leitariegos 18 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Atilano Rodríguez.
R. al núm. 10

Alcaldía de San Martín de Oscos

EDICTO

D. Manuel Méndez López, primer teniente en funciones de Alcalde de este concejo.

Hago público: que habiendo dado resultado negativo los medios adoptados hasta la fecha para la realización del impuesto de consumos de este término municipal durante el año de 1908, y obtenida la competente autorización al objeto que en este anuncio se alude, se intenta el arriendo con la facultad de venta exclusiva, salvo las excepciones de Reglamento, de los grupos líquidos y carnes comprendidas en la tarifa, por un período de uno á tres años y tipo en cada uno de tresmil trescientas setenta y dos pesetas cuarenta y seis céntimos, importe de los dos grupos y sus recargos legales.

Con tal objeto se anuncia la primera subasta para el día undécimo siguiente al en que este anuncio aparece en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, de once á doce, por el sistema de pujas á la llana, bajo las condiciones obrantes en el pliego de manifiesto en Secretaría, y las bases contenidas en el art. 296 del Reglamento, acto que tendrá lugar en el salón de Sesiones de este Ayuntamiento.

San Martín, Diciembre 29 de 1907.
—Manuel Méndez.

R. al núm. 9.006.

Ayuntamiento de Langreo

Mes de Enero de 1908

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las atenciones que corresponden á dicho mes, formada conforme á lo prevenido en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulos.....	NOMBRES DE LOS CAPITULOS	OBLIGATORIOS		Gastos voluntarios Pts. Cts.	TOTAL		
		De pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento			De pago diferible. Pts. Cts.	Pesetas Cts.	
		Pts.	Cts.			Pts.	Cts.
1	Gastos del Ayuntamiento.....			1400		1400	
2	Policia de seguridad.....			»		»	
3	Policia urbana y rural.....			500		500	
4	Instrucción pública.....			»		»	
5	Beneficencia.....	250		»		250	
6	Obras públicas.....	1770		1005		2775	
7	Corrección pública.....			»		»	
8	Montes.....			»		»	
9	Cargas.....	8427	24			8427 24	
10	Obras nueva construcción.			25656	66	25656 66	
11	Imprevistos.....			250		250	
12	Resultas.....			»		»	
13	Devoluciones.....			»		»	
14	Varios.....			»		»	
	TOTAL.....	10447	24	28811	66	39258 90	

En Sama de Langreo á 27 de Diciembre de 1907.—El Contador, Marino F. Figueroa.—V.º B.º—El Alcalde, Dorado.

Sesión del día 30 de Diciembre

Ha sido aprobada la presente distribución de fondos.—P. A. del I. A.—El Secretario, Agustin Nicolau.—V.º B.º—Antonio María Dorado.

R. al núm. 8

Alcaldía de Salas

Anuncio.

Terminado el padrón de cédulas personales de este concejo formado para el próximo año de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, para que pueda ser examinado libremente por todos los vecinos y entablar las oportunas reclamaciones los que se consideren perjudicados.

Salas 30 de Diciembre de 1907.—
El Alcalde, Manuel M. Tablado.

R. al núm. 9.

Alcaldía de Oviedo.

D. Fermin Lopez del Vallado, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo y su concejo.

Hago saber: Que celebrado en el día de hoy el sorteo de cuarenta y ocho obligaciones de la Deuda municipal conforme á las bases aprobadas en 3 y 31 de Agosto de 1900, han correspondido á las que á continuación se expresan:

489, 1.084, 626, 40, 692, 519, 576, 1.913, 1.636, 884, 1.407, 546, 1.268, 114, 1.675, 365, 1.258, 586, 1.921, 2.005, 1.317, 975, 2.037, 2.339, 364, 1.458, 1.118, 1.719, 735, 1.706, 212, 636, 1.330, 904, 1.649, 2.184, 2.337, 252, 1.759, 1.364, 1.981, 611, 1.272, 2.066, 1.497, 164, 167, 1.619

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que los tenedores de dichas obligaciones puedan presentarse á recibir su importe en la Depositaria municipal desde 1.º de Abril próximo en adelante, en que deben ser amortizadas.

Oviedo 30 de Diciembre de 1907.—
Fermin Lopez del Vallado.

R. al núm. 9.009

Alcaldía de Llanes

Hallándose vacante la plaza de Médico titular del Valle de Posada, concejo de Llanes, por fallecimiento del que la desempeñaba, he acordado, conforme á lo prevenido en la Instrucción general de Sanidad de doce de Enero de mil novecientos cuatro, anunciar al público por espacio de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que los que quieran optar á su desempeño presenten en esta Alcaldía instancia en papel correspondiente, acompañada del título profesional y cuantos documentos sean necesarios para acreditar el mejor derecho á obtenerla.

El agraciado disfrutará el haber anual de 750 pesetas en pago de la asistencia gratuita de las familias pobres del Valle, con la condición precisa de que ha de residir en la capital del mismo, es decir, en la villa de Posada.

Llanes 30 de Diciembre de 1907.—
El Alcalde, Manuel Vega.

R. al núm. 1

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Llanes

D. José María Saro y Bernaldo de Quirós, Juez instructor interino de Llanes y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco García,

vecino de Nueva, natural de Villafranca del Bierzo, de unos veintinueve años de edad, casado, de color moreno, cara redonda, y de regular estatura, para que como comprendido en el artículo 835, número 1.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en este Juzgado dentro de diez días á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra él se instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, disponiendo su conducción á la cárcel del partido con las seguridades debidas.

Dado en Llanes á veintiocho de Diciembre de mil novecientos siete.—José María Saro.—Por mandado de su señoría, Cayetano de la Cruz y Lopez.
R. al núm. 4

Juzgado de Belmonte.

D. Manuel Pedregal y Luege, Juez de primera instancia del partido de Belmonte.

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio declarativo de menor cuantía propuesto en este Juzgado por D. Pedro Alvarez y Alvarez, vecino de Rozos, en este concejo, contra D.ª Ramona Fernández Colado y su hijo D. Juan Alvarez Fernández, de Almurfe, á la fecha ausentes con paradero ignorado, sobre pago de pesetas, intereses y costas, se acordó sacar á pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

1.ª La casa de habitación sin número con otra dedicada á pajar pegante que constituye una sola, con su corredor y demás pertenecidos: mide sesenta y cuatro metros cuadrados; y linda por su frente solar de hórreo de Pedro y Gabino Sirgo y Maximino Calzón, derecha entrando casa de habitación del Pedro Sirgo, izquierda de Manuel Diaz, y espalda tierra de José Marrón y Manuel Diaz; tasada en cuatrocientas veinticinco pesetas.

2.ª Un cuarto de horno con su correspondiente suelo llamado del Escalón: de veintinueve metros el todo, siendo las restantes partes de Antonio Platas y Gaspar Fidalgo; y linda por los cuatro vientos con camino; tasado en setenta y cinco pesetas.

3.ª El huerto llamado de la Serradera, con sus árboles: de siete áreas; linda al Este y Norte camino y por los demás puntos terreno de Gumersindo Diaz; en veinticinco pesetas.

4.ª La casa cabaña de Llabayos, con su pajar y antojanas, de dieciséis metros cuadrados; linda por su frente é izquierda con huerto de los ejecutados, derecha camino, y espalda casa cabaña de Santos Menendez; en ochenta pesetas.

5.ª El prado con sus árboles llamado del Llano ó Llabayos, deducido á huerto: de ochenta centiareas; linda al Este terreno de Santos Menendez, y por los restantes puntos camino y la casa cabaña de Llabayos; en treinta y cinco pesetas.

6.ª La tierra y campa con sus árboles, de la Vallina: de veinte áreas; al Norte y Sur camino, Oeste tierra de Santos Menendez y Este terreno de Antonio Inchausti y Antonio Fernández; en ciento sesenta pesetas.

7.ª La tierra y campa de los Villares, de nueve áreas cincuenta centiareas; linda al Norte tierra de Pedro Sirgo y de Antonio Inchausti, Sur tierra de José Menendez y camino, Oeste camino que conduce á Llabayos, y Este pasto y peñas; en trescientas veinticinco pesetas.

8.ª Dos terceras partes, ó sea la casa de habitación llamada de Pornacedo, con su cuadra sin número: de seis metros cuadrados de extensión; linda derecha entrando casa de José Baniello, izquierda camino y por los restantes puntos con el prado llamado de Juan; en ciento treinta pesetas.

9.ª La casa llamada del Pajar, ó sean dos terceras partes de toda ella, proindivisa con la otra tercera parte que es de Josefa Fernández: mide toda doce metros cuadrados; y linda derecha entrando solar de un hórreo de José Baniello y cuadra de Antonio Fernández, espalda casa pajar de dicho José, y por los restantes puntos con camino; en ciento sesenta pesetas.

10. El prado de la Casona: de dieciocho áreas; linda al Este camino, Sur y Oeste prado de José Baniello, y Norte camino y prado de Josefa Fernández; en ciento setenta y cinco pesetas.

11. El prado con sus árboles llamado de Juan: de doce áreas; linda al Este otro de José Baniello, Oeste, Sur y Norte monte y camino; en treinta y cinco pesetas.

12. Otro prado llamado de Juan: de cinco áreas; linda al Este prado de José Baniello, Sur monte, Oeste terreno de Josefa Fernández y Norte reguero; en treinta y cinco pesetas.

13. La tierra y terreno inculto llamado del Llombo, de dieciséis áreas; linda al Este tierra de José Baniello y de Manuel Alvarez, Sur camino, Norte monte, y Oeste terreno de Josefa Fernández; en treinta y cinco pesetas.

14. La tierra y terreno inculto llamada del Llombo ó Cabaduca, de veinte áreas; linda al Este tierra de José Baniello, Sur camino, Oeste tierra de Josefa Fernández, y Norte terreno de José Baniello; en veinticinco pesetas.

15. La tierra llamada huerta de Juan: de dos áreas sesenta centiareas; linda al Este tierra de José Baniello, Oeste de Josefa Fernández, Sur reguero y prado de la Ramona, y Norte camino; en treinta pesetas.

16. Otra tierra llamada también de Juan: de cuarenta centiareas; linda al Este tierra de Josefa Fernández, Oeste camino, Sur reguero y prado de la Josefa y Norte casa-pisón de Manuel Alvarez; en quince pesetas.

17. La tierra llamada Cabaduca: de tres áreas; linda al Este prado de la ejecutada, Sur camino, Oeste de José Baniello y Norte terreno de dicha Ramona; en veinte pesetas.

18. El terreno y árboles llamado Cabaduca de Penonta: de catorce áreas; linda al Este terreno de Manuel Alvarez y por los restantes puntos camino y monte; en diez pesetas.

19. La tierra llamada Cerezales y Redondo: de doce áreas; linda al Este y Oeste prado, Sur propiedad de José Baniello y de la Ramona y Norte terreno de José Baniello; en veinticinco pesetas.

20. La tierra llamada del Sucón y Tierra nueva: de veinte áreas; linda al Este tierra de la deudora, Oeste otra de Josefa Fernández, Sur camino y Norte pasto de José Baniello; en veinte pesetas.

21. La tierra llamada de la Llera, con su monte y arbolado de diez áreas;

linda al Este terreno de Josefa Fernández, Sur camino, Oeste de Juan Baniello y Norte monte; en treinta y cinco pesetas.

22. El terreno inculto dedicado á pasto: de unas doce áreas; linda al Este tierra de Manuel Alvarez y por los demás puntos terreno de los vecinos de Almurfe; en diez pesetas.

23. El prado con sus árboles llamado Farinera; de veinticuatro áreas; linda al Norte camino, Este prado de Fructuoso Argüelles, Sur peñas y Oeste prado de Antonio Inchausti; en quinientas pesetas.

24. Y siete piés de castaño en el sitio de Trás de los Cembos, en Bustiasmal y otros dos en el sitio de la Pumariega; en cien pesetas.

Los anteriores bienes sitúan en términos del lugar de Almurfe, habiéndose señalado para el remate el veintisiete de Enero próximo, á las once, en la sala de audiencia de este Juzgado; y se advierte que los licitadores, para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y por último que no existen títulos de propiedad de los referidos bienes, por lo que se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Belmonte á veintiuno de Diciembre de mil novecientos siete.—Manuel Pedregal.—El Escribano, José M. Ramirez.

R. al núm. 8.997

Juzgado de Oviedo.

D. Francisco Martinez Garrido, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por el Procurador D. Manuel Alvarez Cabal á nombre de D. Manuel Riestra Valdés, platero y vecino de esta ciudad, contra D. Manuel González Ribaya, jornalero y de la propia vecindad, sobre pago de mil setecientos cincuenta y ocho pesetas noventa y cinco céntimos, intereses legales del cinco por ciento desde treinta y uno de Agosto del corriente año y costas calculadas en quinientas pesetas, se embargó por señalamiento del ejecutado y como de su propiedad la finca siguiente:

Una casa sita en el barrio de San Lázaro, arrabal de esta ciudad, sin número de población, compuesta de piso terreno y principal, distribuida en cocina, cuadra y un dormitorio en dicha cocina, el piso bajo, y en sala y dos dormitorios el principal, con un patio y otra cuadra á espaldas de la misma: ocupa todo una superficie de ciento seis metros cuadrados y sesenta centímetros; linda por su frente con camino servilero y monte de herederos de doña Ramona Miranda, derecha bienes de los herederos de D. José Gonzalez Díaz, izquierda dos casas de Manuel Luces y D. Joaquin Cañal, y espalda resto de la finca en que fué construída, propio de doña María Rimada Berros, hoy de D. Manuel Riestra Valdés, ejecutante, al que asiste la obligación de satisfacerle como renta por dichos terrenos cinco pesetas anuales. Inscrita en el Registro de la Propiedad de esta capital al folio cuarenta vuelto, del tomo 283, finca número

12.666, inscripción 3.ª, con fecha 12 de Febrero de 1890, á virtud de título posesorio que en su favor habilitó. Seguido el juicio por todos sus trámites, en rebeldía del ejecutado y tasada la finca relacionada en la suma de tres mil trescientas cincuenta pesetas setenta céntimos, acordé en providencia del día de ayer sacar aquella finca á pública subasta, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta que habrá de tener lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día treinta y uno, á las diez, del próximo mes de Enero, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en cualquiera de los Establecimientos de crédito de esta Plaza, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, ó de la tasación que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Lo que se hace público á los efectos acordados, á medio del presente edicto que expido para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Oviedo á veintisiete de Diciembre de mil novecientos siete.—Francisco Martinez Garrido.—Por mandado de su señoría, el Actuario, Benigno Vazquez.

R. al núm. 8.995

Cédula de citación

El señor Juez de Instrucción, en proveído de este día, dictado en carta-orden de la Superioridad, ha acordado se cite en forma á medio de la oportuna cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como yo actuario lo verifico, á los testigos Antonio Tuya y Eduardo Sánchez Iñárrrea, de esta vecindad y de ignorado paradero, para que el día cuatro de Enero próximo y hora de las diez de mañana, comparezcan ante esta Audiencia provincial á fin de asistir á las sesiones del juicio oral en causa seguida por injurias contra Elvira Martinez, bajo las penas que establece la ley.

Dado en Oviedo á treinta de Diciembre de mil novecientos siete.—El Actuario, P. D., Odón Meana.

R. al núm. 12

ANUNCIOS

Administración de Consumos DE MIERES

En cumplimiento á lo que dispone el art. 28 del vigente Reglamento del impuesto, se participa á los industriales que se crean con derecho á los beneficios concedidos en la Real orden de 16 de Junio de 1885, dictado en cumplimiento del Real decreto de la misma fecha, presenten en esta oficina, sita en Sobrelavega, la relación á que se refieren las citadas disposiciones en el término de ocho días.

Al mismo tiempo se participa á los vecinos del casco y radio, dueños de ganados sujetos á este impuesto, se sirvan presentar dentro del plazo de ocho días, en esta oficina, relación clasificada del número de reses que tengan en su poder, según previene el art. 93, puesto que de lo contrario incurrirán en la penalidad que establece el artículo 170 del mencionado Reglamento.

Mieres 1.º de Enero de 1908.—El Administrador, Adolfo Moreno.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincia